

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

## REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 0**0622** 00

Habiendo sido subsanada la demanda en legal forma y en razón a que las facturas cambiarias de compra venta, allegadas como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el mencionado estatuto, además se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4221 y 4242 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, se:

## RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de GREENSOL S.A.S., y en contra de MINIMA ARQUITECTOS S.A.S., ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- Por la suma de \$965.551.00 por concepto de capital adeudado, respecto a la factura cambiaria número GR#27 vencida el día 10 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad, esto es el -11 de agosto de 2019- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 2.- Por la suma de \$3.638.609.00 por concepto de capital adeudado, respecto a la factura cambiaria número GR#28 vencida el día 10 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena profenda por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

y constituyan piena prueba contra en character de infantente du ria sententica de condenta protenta pr

sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad, esto es el -11 de agosto de 2019- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **3.-** Por la suma de **\$13.727.126.00** por concepto de capital adeudado, respecto a la factura cambiaria **número GR#33** vencida el día 25 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad, esto es el -26 de octubre de 2019- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- **4.-** Por la suma de **\$26.542.404.00** por concepto de capital adeudado, respecto a la factura cambiaria **número GR#38** vencida el día 22 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad, esto es el -23 de febrero de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- **5.-** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91<sup>3</sup> del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>4</sup> de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original de los títulos valores de los cuales se pregonan la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento

fuera del texto)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad lítem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por

podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **DORIEN ISABELLA BOHÓRQUEZ QUINTANILLA,** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14<sup>5</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO JUEZ

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **54 ELECTRONICO** Hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.